

Valparaíso, ocho de enero del año dos mil nueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que, a fs. 6, don Ricardo Correa Dubri, abogado, por sí y en representación de Grupo de Acción Ecológica Chinchimén y del Consejo Ecológico de las comunas de Puchuncaví y Quintero, todos domiciliados en Avda. Del Mar 3072, Maitencillo, deduce recurso de protección en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, representada por su Presidente, Iván de la Maza, y contra los servicios públicos que la integran, domiciliados en Melgarejo 669 piso 19 y Avda. Pedro Montt 1992, Valparaíso, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° 449, de 9 de mayo de 2008, notificada a esa parte el 22 del mismo mes y año, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Campiche", cuyo titular es la Empresa Eléctrica Campiche S.A. sin cumplir con normativa legal y reglamentaria al efecto, como también por falta de fiscalización, actos y omisiones que conculcan la garantía consagrada en el Art. 19 N°s 1, 8, 9 y 21, esto es derecho a la vida, a la protección de la salud, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al ejercicio de una libre

actividad económica, todos de la Constitución Política del Estado, solicitando que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto y se ordene el cumplimiento de las fiscalizaciones y estudios que no se habrían hecho a esa fecha.-

SEGUNDO: Que previo a fundar su recurso hace presente que la Resolución N°112 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví, que autoriza el emplazamiento y construcción del proyecto, no ha sido publicada ni notificada a esa fecha, vulnerándose los principios de transparencia y publicidad que contiene la Ley N°19.880.- Agrega que, de conformidad a la información disponible en la página web de la CONAMA, relativo al sistema de impacto ambiental (siai.cl) bajo los títulos "Antecedentes generales del proyecto" y "Descripción del proyecto", éste versa sobre la instalación y operación de una central termoeléctrica equipada con tecnología de combustión a carbón pulverizado de última generación, incluyendo la construcción y operación de un depósito para el manejo y disposición final de las cenizas y residuos sólidos producidos por los procesos de combustión de caldera y desulfurización de gases, central que generaría 270 MW de potencia bruta, con el objeto de proveer energía eléctrica al Sistema Interconectado Central (SIC), con una inversión de U\$500.000.000; que se emplazaría en el predio de AES GENER S.A. ubicado en el sector de ventanas, y que conforme a los estudios presentados por AES Gener S.A., el aporte del proyecto a la calidad del aire del entorno sería, bajo, que en cuanto a las aguas, todos los efluentes se conducirían a una descarga única de RILES de la Central que evacuaría al mar, cumpliéndose los parámetros de la normativa vigente, a través de un emisario submarino de 200 mts. de longitud y se proponen un conjunto de medidas de mitigación en las etapas de construcción y operaciones adicionales a los sistemas de abatimiento y control de emisiones atmosféricas, se considera además un plan de seguimiento para monitorear el comportamiento de las principales variables ambientales así como una propuesta de comunicaciones hacia la comunidad.- Continúa, que en cuanto a los "Efectos" se reconocen como tales: "a) Riesgo para la salud de la población,

debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; y b) efectos adversos significativos sobre cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.-

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, la ilegalidad del acto impugnado la hace consistir en lo siguiente:

a) que el sistema de enfriamiento implica la succión de millones de litros cúbicos de agua de mar de la bahía, incluidas millones de especies protegidas por la ley de pesca, varias declaradas en veda.

5 b) que el proyecto se apr

obó en una zona en que estaría prohibido su emplazamiento, no respetándose el uso de suelo que determina la normativa vigente, que ha hecho necesario la tramitación de una modificación al Plano Regulador del Gran Valparaíso; la citada resolución N°112/2006, que también impugna por esta vía, de la Dirección de obras de la Municipalidad de Puchuncaví sólo cita y no acompaña, el Ord. N°199/2007 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, que autoriza la construcción de infraestructura eléctrica en la zona de emplazamiento del proyecto, acto que también controvierte.

c) además, aparece delegándose la facultad de fiscalización que tiene el Estado, en circunstancias que ello no resulta posible, al entregar a la propia empresa la labor de instalar estaciones de monitorio a fin de dar cuenta de episodios de excesos en los límites de contaminación, manteniéndose hasta la fecha esta circunstancia, no obstante la contaminación ambiental de la zona, que se advierte en la zona.

Agrega que, esta situación se mantiene y habría sido ya reconocida por la autoridad respecto de un proyecto anterior aprobado por Resolución N°1224/2006, como también por parte de la autoridad marítima, en oficio que cita, en los cuales se reconoce a afectación a la Ley de Bases del Medio Ambiente, específicamente al Art. 11, por el evidente impacto que se producirá en la biota marina, en la pesca extractiva y áreas de manejo en la zona. Ello, sin perjuicio infringir los Art. 3, 5 y 8 de la ley N° 18.575 de Bases de la Administración del Estado, en lo que se relaciona a la forma cómo deben actuar los

órganos de la administración.

d) Alega que tampoco no se habrían efectuado estudios relativos a la eventual afectación de la salud de los habitantes de la zona en que se emplazaría el proyecto, y si bien reconoce la generación de energía como una necesidad, no implica ello la construcción de una termoeléctrica en una zona saturada, con alta concentración de población, con uso de carbón y sistema de refrigeración que afecta la salud personas y el medio ambiente, conforme estudios médicos a que hace referencia, antecedentes que motivaron en su oportunidad la dictación del Decreto Supremo N°90/2000 y se estableció un plan de descontaminación.

e) Hace presente que no se han corregido observaciones que fueran hechas en el Primer Informe Consolidado de Aclaraciones o Rectificaciones del Proyecto en cuestión, las que se mantienen y estima además insubsanables, informe en que se solicita ampliar información relacionada con el impacto que el proyecto producirá en diversos aspectos: en la calidad del agua y del aire, ruido, medio humano, la maniobrabilidad en la bahía, el transporte de combustible en etapa de operación del proyecto, etc. conforme lo expresarán algunas autoridades en cuestión, según da cuenta ese documento a juicio de la recurrente.-

Concluye que de lo anteriormente expuesto, solicita se acoja el recurso deducido en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, (CORAMA V Región) representada por su Presidente, Iván de la Maza, y contra los servicios públicos que la integran, y se deje sin efecto la resolución recurrida, disponiéndose además el cumplimiento de las fiscalizaciones y estudios que a la fecha no se habrían efectuado.-

A fs. 2 y 20 acompaña copia de la resolución impugnada, guardada en custodia (N°201-08) y a fs. 4 copia de la N°112/2006 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncavi.-

CUARTO: A fs. 29 evacua don Iván de la Maza Maillet, Intendente de Valparaíso y Presidente de la CORAMA V Región, y doña Karina Francis Gajardo, Directora Regional de esta última, informan el

recurso, solicitando su rechazo, por improcedentes, con costas.-

Alega que lo sostenido por la recurrente, en la parte técnica como en la jurídica, contradice los antecedentes que avalan la calificación ambiental favorable realizada por la COREMA, V Región, en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ?Central Termoeléctrica Campiche?.

Que, previo a entrar al fondo, en relación a los antecedentes indicados en dicho estudio y sus adendas, hace presente que:

a) el proyecto fue presentado por su titular al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha 01 de Agosto del 2007, que se emitieron 3 Informes Consolidado de Aclaración, Rectificaciones o Ampliaciones, con sus respectivas adendas, culminando dicho proceso con la Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Ex enta N° 499 de 9 de Mayo de 2008, en la cual la COREMA V Región, califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Termoeléctrica Campiche, que se emplazará en el terreno del Complejo Eléctrico Ventanas, localidad de Ventanas, comuna de Puchuncaví, en una Zona ZR-2 de Restricción por Inundación, definida en el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso y sus respectivas modificaciones; asimismo, mediante Resolución N°112/06, la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puchuncaví, autorizó en dicha zona el emplazamiento de infraestructura eléctrica, condicionado a la ejecución de obras de protección fluviales en el Estero Campiche, según lo establecido en el Art. 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (Ord. N° 199 del 1 de febrero de 2007, de la SEREMI MINVU, V región); que el sector de emplazamiento corresponde a una zona declarada saturada, pero que cuenta con un plan de descontaminación, según DS N°252/92 del Ministerio de Agricultura.

b) que fue retirado por su titular, adenda N°1, de la evaluación lo correspondiente al depósito, ya que se reevaluar su ubicación en un sitio que permita reducir el impacto vial asociado al transporte de residuos y se compromete a presentar un nuevo depósito al sistema de evaluación de impacto ambiental.

c) señala que conforme se indica en el Considerando 6.1. A, de la resolución reclamada, en lo que se relaciona a la etapa de construcción y de operación, en la evaluación de impactos no se detectaron efectos negativos significativos, y que cuando se detectaron, se consideró que el plan contiene medidas de mitigación para ellos, relacionados, entre otros, con la emisión de material particulado y gases, alteración de la biota acuática, alteración del hábitat de fauna terrestre, generación de ruido, riesgo de deterioro del área de interés patrimonial, percepción negativa del proyecto por parte de la comunidad, y afectación a los recursos naturales; y que medidas que se proponen se ajustan a los impactos negativos que se detectan, en relación a lo señalado en las letra a) y b) del Art. 11 de la Ley N°19.300 (Considerando 10.1 y 10.2 de la resolución reclamada).-

d) que en el Considerando 12 de la mencionada resolución, se consideró que para la ejecución de l proyecto, la empresa deberá dar cumplimiento a las condiciones y/o exigencias específicas, establecidas por la COREMA V Región (párrafos 12.1. a 12.21), que ahí se indican.

QUINTO: Que, informado el recurso, alega su inadmisibilidad, en primer término, por falta de legitimación activa de la recurrente, sin perjuicio, que además no indica el grado en que se vulnerarían sus derechos constitucionales.

Al respecto invoca argumentos doctrinales y jurisprudenciales, en virtud de los cuales sostiene que, si bien el artículo 20° otorga una amplia legitimación, igualmente se requiere por quien acciona, sea un ente individual o colectivo, detentar una calidad o titularidad de derechos de los que emanan las acciones que se ejercen; que el ejercicio esté fundado en un interés personal, concreto, actualmente comprometido, del que se derive del hecho de haber sufrido un agravio a raíz de un acto u omisión ilegal o arbitrario, no siendo, a su juicio, la acción de protección una ?acción popular?.

Indica que si bien el actor recurre por sí, también lo hace en la representación que invoca, (Presidente Grupo de Acción Ecológica Chinchimén y Director del Consejo Ecológico de las comunas de

Puchunca

ví y Quintero), la jurisprudencia que cita pareciera no considerar dicha titularidad atendida la garantía cuya cautela se invoca, Art. 19 N°8 de la Constitución, sin perjuicio de alegar además su improcedencia, a este respecto, ya que no acompaña el título del cual deriva su representación, debiendo entenderse, que el recurrente actúa a título personal, por sí, por lo que deberá acreditar el derecho subjetivo o interés legítimo comprometido.-

En segundo lugar, alega la improcedencia del recurso, por la falta de legitimación pasiva de la recurrida, respecto de la COREMA V REGION, por dos motivos: porque el fundamento invocado por la recurrente para solicitar la invalidación de la resolución que se reclama de la COREMA, es un acto de otro órgano, cual es la Resolución N°112/2006 de la Dirección de Obras Municipales de la I.M. de Puchuncaví, la que en todo caso fue dictada existiendo ya el Ord. N°199/2007 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de esta región, que autoriza la construcción de infraestructura eléctrica en la zona de emplazamiento del proyecto, motivo por el cual de conformidad, siguiendo con el razonamiento de la actora, el recurso sería además extemporáneo, atendido lo dispuesto en el Art. 12° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en cuanto es la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo la llamada a resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras Municipales, reclamo que debe ser interpuesto dentro del plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa al reclamante, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 118.

Ello, sin perjuicio de lo resuelto por esta Corte, en dos recursos fallados, uno con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, Rol N° 336-2006, y el otro, Rol N°413-2005, el primero confirmado por la Excma. Corte Suprema y el segundo, no apelado.

En tercer lugar, resulta improcedente, porque excede el ámbito propio de esta garantía constitucional: ello, porque el recurso se funda en un supuesto técnico no demostrado, no siendo ello materia propia

de esta acción cautelar, en la cual sólo cabe examinar si la autoridad ponderó los diversos elementos de juicio, junto con otros antecedentes que permitieran emitir su resolución, y si esta se ha dictado conforme la normativa legal vigente en la materia, no pudiendo pronunciarse acerca desventajas, bondades o conveniencias del proyecto respecto del cual se decide, indicando, desde ya que la actuación de la recurrida se ha ajustado absolutamente a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, por esta vía se pretende, intervenir en competencias que son propias de la administración activa, en la especie, los órganos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en forma exclusiva y excluyente, cita fallos al efecto.-

En cuarto lugar, continúa señalando que, el acto impugnado no tiene aptitud para agravar las garantías constitucionales invocadas, no existiendo de relación de causalidad entre la acción u omisión ilegal o arbitraria y el agravio al derecho fundamental que se reclama, según fallo de la Excma. Corte Suprema que señala, en el sentido que debe acreditarse la vulneración de una garantía constitucional, no correspondiendo que la Corte declare en abstracto que tales o cuales actos de ciertos órganos del Estado son nulos.

SEXTO: que, en relación a las presuntas ilegalidades y arbitrariedades que se le imputa a la administración, también las califica de improcedente, por las siguientes razones: señala que el procedimiento respectivo está exento de todo reproche de ilegalidad en lo formal y, en cuanto al fondo, se han aplicado correctamente todas las normas ambientales respectivas, sin que pueda alegarse falta de razonabilidad a la resolución que se impugna, y que conforme lo explicara se ha ajustado el procedimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental, observándose la normativa legal y reglamentaria al efecto.-

A este respecto, señala que el marco regulatorio se encuentra contenido por la Ley N°19.300 (artículos 8 a 31) y del artículo 2° del Decreto Supremo N°95/01, de 21 de agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el Texto Refundido,

Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante, indistintamente, el Reglamento.

Que en cuanto al sistema, este se aplica a todo proyecto nuevo que pretende realizarse o que, encontrándose en ejecución, pretende llevar adelante una modificación, (Artículo 8 de la Ley N°19.300), que en el caso de una modificación, ésta cumplir con el artículo 2, letra d) del Reglamento, que el Artículo 10 determina qué proyectos deben ingresar al sistema y el artículo 3 del Reglamento contienen un listado de las actividades que tienen esta obligación.

El Artículo 11 establece que deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que puedan producir los efectos, características o circunstancias que ahí se indican, y en caso contrario procede la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que sólo corresponde la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental en casos excepcionales, habida cuenta de la magnitud y entidad de los efectos que en el artículo 11 se expresan.

El sistema lo administra la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), pero el inicio del procedimiento de evaluación es de iniciativa privada, que se inicia mediante la presentación que el titular hace de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental, ante el órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente competente (Artículo 17, Reglamento), previo examen de admisibilidad el mismo, que es de índole formal, para luego ordenará la remisión de los ejemplares a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades respectivas, requiriéndoles los informes respectivos, y si es un Estudio de Impacto Ambiental, tendrá que ordenar que se publique un extracto. Los órganos competentes, dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde el envío del ejemplar, deberán remitir un informe respectivo, que se denomina, en esta fase, "Informe Sectorial Preliminar". (Artículos 23 y 29 del Reglamento), indicando si el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de su competencia, permisos ambientales sectoriales asociados y, también fundadamente,

si las medidas propuestas en dicho Estudio se hacen cargo de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el Artículo 11 de la ley, expresando finalmente, si es necesario que se efectúen aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. (Artículo 23, Reglamento), caso, se debe elaborar un Informe Consolidado, que debe contener la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (Artículos 25 inc.1° y 30, inc.1°, del Reglamento) y las observaciones que se hubieren planteado hasta ese momento en el contexto de la participación ciudadana.

Luego, se notifica el informe al titular, se le otorga un plazo para hacerse cargo de las observaciones formuladas, pudiendo solicitar suspensión de plazo para poder responder dicho informe, su contestación se contiene en un documento llamado ?Adenda? (artículo 26), y una vez entregada ella, se la remite a los órganos de la Administración del Estado competentes, junto con el Informe Consolidado, quienes en un plazo máximo de 15 días deben elaborar y hacer llegar sus Informes Sectoriales Definitivos.(artículos 26).

De ser satisfactorio el contenido de la adenda, se elabora un Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (artículos 27), pero si no lo fuera, se hace necesario elaborar un nuevo informe consolidado, siguiendo el mismo procedimiento antes descrito, y este informe consolidado debe cumplir con ciertos requisitos legales (artículos 27), y luego debe ser remitido a los órganos de la Administración del Estado competentes, para su visación o negativa, decisiones que deben al informe, para después , si el proyecto fue presentado ante una Comisión Regional del Medio Ambiente, se debe convocar a una sesión de la misma a fin de decidir la calificación ambiental del proyecto, procediéndose a dictar la resolución de calificación ambiental y si éste fue presentado ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, será el Director quien deba emitir la correspondiente resolución de calificación ambiental.(artículos 34 y 35, Reglamento), con los contenidos mínimos señalados en el Artículo 36 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo

que permite concluir que la resolución de calificación ambiental, sea negativa o positiva, es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, decisión que luego debe ser al titular del proyecto y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio de Impacto Ambiental, como también a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre el proyecto.

Que en caso de rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental, o, siendo aprobado, se le imponen condiciones o exigencias, el titular puede interponer un recurso de reclamación, dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde su notificación, ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (artículo 43 del Reglamento), y de haberse formulado observaciones de parte de la ciudadanía, aquella persona natural u organización ciudadana que considere que su observación no fue debidamente ponderada, puede interponer también un recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que hubiere dictado la resolución, dentro de los 15 días de su notificación.(artículo 45 del Reglamento), y resuelto el recurso de reclamación, no resulta la decisión satisfactoria para el titular del proyecto o actividad, podrá éste reclamar, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación, ante el juez de letras competente.(artículo 44 del Reglamento).

Que, de lo anterior se concluye que, siendo la resolución ambiental un acto administrativo que contiene una autorización de funcionamiento, con contenido ambiental, siendo aplicable lo prevenido en el artículo 3º de la Ley N°19.880, en cuanto se indican que gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional, .

SÉPTIMO: Que, por lo anterior no puede configurarse supuestos ilegalidad alguna por la legítima actuación administrativa de la

recurrida, sea en su aspecto normativo formal o en el sustantivo, al encontrarse reglado el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) por la Ley N° 19.300 (artículos 8 a 31) y del artículo 2° del Decreto Supremo N° 95/01, de 21 de agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, normas que fueron plenamente cumplidas por la autoridad ambiental recurrida durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Central Termoeléctrica Campiche" que concluyó con la emisión del acto que aquí se recurre.

En relación a la alegación de la recurrente, en el sentido que el sistema de enfriamiento implica la succión de millones de litros cúbicos de agua de mar de la bahía, en la que se encuentran millones de especies que son protegidas por la Ley de pesca, que el proyecto es autorizado en una zona prohibida para su emplazamiento territorial, que el proyecto

ambiental requiere de fiscalización de la autoridad, hace mención a evaluaciones que han sido realizadas en atención a otros proyectos y no aplicables al proyecto en comento y a la falta de estudios en relación a la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, resulta disperso sin indicar, en dónde, se ha incurrido en infracción a la normativa que regula la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión, el que se hace cargo de estos tópicos, en la misma resolución recurrida, indicando además, en su Considerando 2 2, que "la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de los cuales se acepta el estudio de Impacto ambiental del proyecto, corresponderá a los órganos de la Administración del Estado que en uso de sus facultades participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, y que el titular deberá facilitar la labor fiscalizadora?".

OCTAVO: Que haciéndose cargo de la supuesta afectación de las garantías invocadas, indica que ellas no se encuentran infringidas. En cuanto al derecho a la vida, la recurrente no fundamenta sus

aseveraciones, pues asegura que con la emisión de un acto administrativo se afectaría su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, sin indicar cómo, lo que no ocurre y tampoco se encuentra acreditado; en relación al establece el derecho a la protección de la salud, tampoco se funda esta alegación, sin perjuicio que esta garantía no se encuentra protegida por el recurso de protección; que en cuanto a la amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación representada por la resolución recurrida, sostiene que la Constitución no garantiza a nadie el derecho a vivir en un medio ambiente exento de toda contaminación, al extremo de llegar hasta a paralizar toda actividad humana y a comprometer el ejercicio de los demás derechos, y que, la Ley N°19.300 no consagra ningún impedimento absoluto o rechazo a priori para determinados proyectos o actividades, porque se parte del supuesto que todos, sin excepción, algún efecto o grado de influencia habrán de provocar en el entorno, pero en caso alguno se advierte cómo es que, en concreto, un derecho como el aducido (vivir en un medio ambiente libre de contaminación), pudiere verse conculcado por dictar un resolución que autoriza una actividad. No hay una relación entre la presunta infracción, y la forma en que ello repercute en la garantía constitucional aludida.

En relación ahora al derecho a desarrollar una actividad económica lícita, que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, según la ley, el acto recurrido fue legítimamente emitido, formal y sustantivamente, ya que fue sometido a las normas preceptivas sobre Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un estudio de Impacto Ambiental, como es el caso, sin que pueda imputarse ilegalidad por un actuar encuadrado en las potestades regladas de la autoridad ambiental, sin que exista agravio alguno a la garantía constitucional invocada.

Acompaña copia del expediente del proyecto en que incide la resolución impugnada en autos, guardado en custodia. (N°231-08)

NOVENO: A fs. 27, 81, 87 y 99 se tuvieron como partes a los comparecientes de fs. 26, 69; 70; 72; 75; 77 a 80, y 86, entre ellos, a la Empresa Eléctrica Campiche S.A, como tercero coadyuvante del

recurrido, quien a fs. 102 y 104 acompaña copia simple de oficio evacuado por el Secretario Regional Ministerial de Urbanismo y Construcción, en relación a consulta relativa a si en la zona ZR-2 se permite el emplazamiento de instalaciones de infraestructura eléctrica. A fojas 172 y siguientes, fojas 202 y 203, el tercero, antes singularizado, hace presente una serie de consideraciones en torno a la materia en discusión.

A fs. 107, se solicita por esta Corte informar al tenor del recurso y del informe evacuado por la recurrida a las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras públicas, Agricultura, Minería y Salud, de esta Región, diligencias que se cumplieron a fs. 133, 129 y 139, a excepción de la última, de la cual se prescindió por resolución de fs. 150.- De fojas 155 a 169 se agregan Actas correspondientes a las sesiones 6 y 7 del 2008 en que se discutió el proyecto materia de estos autos, remitidas por la Comisión regional del medio Ambiente Región Valparaíso

DÉCIMO: Que en relación a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, se indica, en lo pertinente, que le fueron remitidos por la Unidad de Gestión Ambiental y Territorial de esa secretaría los antecedentes referidos a los informes emitidos por ese servicio a la CONAMA V Región, durante en proceso de calificación del estudio de impacto ambiental en cuestión, siendo parte de la COREMA Región de Valparaíso el señor Secretario Ministerial de Obras Públicas, remitiendo diversos ordinarios en relación a pronunciamientos, visación e informes técnicos del proyecto, como asimismo el oficio que le notifica la resolución de calificación del estudio de impacto ambiental, Resolución N^o499/2007, los que son guardados en custodia (N^o 272).-

A fs. 139 cumpliendo lo ordenado, se agrega oficio del Ministerio de Minería, oficina de Coordinación de Políticas Mineras, V Región, señalando que en esta región no hay Secretaría Regional Ministerial, por lo que no hay representante de ella en la CONAMA; y que en la COREMA la minería es representada por un profesional de la Dirección Regional de Sernageomin, con sede en Quilpué, encargado

del área ambiental, y que integra el Comité de Evaluación de proyectos y el equipo que controla el cumplimiento de la resoluciones de calificación ambiental. Adjunta oficio N°2354/2008 en el que el Director Regional del Sernageomin indica que ese servicio no otorga permisos ambientales sectoriales de ese tipo de proyectos, y que su participación en la evaluación del proyecto se limita a hacer aportes en materias no vinculadas con el recurso.

A fs. 129 se agrega informe de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura V Región, señalando que, en relación al estudio de impacto ambiental tramitado, efectuaron mediante los documentos que cita, informaron acerca de los siguientes temas: preocupación por la ubicación de la fuente emisora, teniendo presente que se trata de una zona saturada, solicitando aclaración acerca del aporte marginal del proyecto y modelación incluyendo los emprendimientos aprobados ambientalmente para la zona; respecto del "depósito de cenizas", ese servicio lo informó, al igual que el SAG, desfavorablemente, en relación al permiso de cambio de uso de suelo, (Artículo 96 reglamento), ello por cuanto en los planes reguladores locales ni ambientales, vigentes, ni en las modificaciones propuestas, se considera esa actividad. También se pronunció en relación a la utilización de aguas tratadas en riego de caminos y patio de maniobras para humectación y necesidad del cumplimiento de la normativa relacionada a la Nch 1.333 y acerca de la necesidad de dar cumplimiento con normativa sectorial referente a recursos naturales, planes de manejo y acciones de contingencias.-

Que las observaciones que formulara fueron respondidas favorablemente por el titular, en las adendas N°2 y 3, comunicadas posteriormente a los servicios respectivos, concluyendo el proceso con dictación y posterior notificación de la resolución de calificación ambiental N°499/2008, donde se contienen todas las exigencias específicas establecidas por esa Secretaría Regional Ministerial para dar conformidad al proyecto en estudio, y que es el SAG como la CONAF los organismos encargados de revisar y evaluar el estado de cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental aprobadas

y en ejecución, conformándose incluso una comisión del SAG con la autoridad sanitaria, para efectos de fiscalizar en forma permanente las fuentes emisoras fumígenas en toda la región.-

UNDÉCIMO: Que a fojas 187 se decreta como medida para mejor resolver informe al Ministerio de Salud de esta Región, quien responde a fojas 197 a 201, en síntesis concluye que la actuación de dicha secretaría en las resoluciones adoptadas por la Comisión del medio Ambiente se enmarca dentro del ámbito de sus facultades, que la ley le otorga, la que ha adoptado todas las medidas de resguardo y mitigación de la salud de la población que le corresponde de acuerdo a la normativa vigente.

Además, a fojas 196 vuelta, se decreta como medida para mejor resolver se oficie a la Contraloría General de la República, a fin que remita la resolución No 112 de 2006, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví y solicita además el texto escrito del plan regulador Intercomunal de la Quinta región que tiene referencia a la ?Zona ZR-2?, la que fuera introducida en dicho Plano Regulador, mediante Decreto No 116 del año 1987 y, copia del oficio de fecha 17 de diciembre del año 2008 No 59822 de esa Contraloría , los que fueron agregados a fojas 205 a 206, remitidos vía fax por la señora Subrogante del Contralor General de la República, conforme a la certificado por la señora secretaria Titular de esta Corte.

DUODÉCIMO: Que de los antecedentes consignados precedentemente fluye que la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, al concluir el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dictó la Resolución Exenta N° 499 de 9 de mayo del año 2008, impugnada por esta vía, entre varias razones, por no cumplir con las normas legales y reglamentarias, es decir, contraria a derecho, la cual calificó favorablemente el proyecto ?Central Termoeléctrica Campiche? cuyo titular es la Empresa Eléctrica Campiche SA, toda vez que permitió su instalación en una zona restringida ? ZR2-, sin que el alzamiento de aquella fuera el resultado de la modificación del plan regulador intercomunal de Valparaíso Quintero Puchuncaví, alterando de este modo el uso del suelo.

DÉCIMO TERCERO: Que previo a resolver la cuestión planteada es necesario tener presente las siguientes consideraciones:

a.- Que en primer término la Constitución Política de la República de Chile, establece en el artículo 20, que: "El que por causa de actos u omisión arbitrarios ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos?". En el inciso final agrega "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada?".

Por su parte el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental señala: "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.?"

b.- Que la acción de protección ha sido reconocida ampliamente a cualquier persona, natural o jurídica, afectada en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

En lo que respecta a la falta de legitimidad activa se dirá que la jurisprudencia no ha tenido una postura homogénea en torno a la forma de lo que debe entenderse por legitimación activa en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; en efecto, se ha enfocado indistintamente desde la perspectiva del domicilio del recurrente; de la naturaleza del derecho a vivir en un medio libre de contaminación; de la naturaleza del recurso de protección; de la naturaleza de la persona.

c.- Que la doctrina está conteste que los elementos de la legitimación activa del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación son la titularidad, el ejercicio, el agravio

d.- Que el recurso se interpone en contra de la Comisión del Medio Ambiente de esta Región y en contra de los Servicios Públicos que lo integran, sin determinar la individualización de estos últimos, en circunstancias que aquellos con competencia ambiental son varios; así a vía de ejemplo se pueden citar, el Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Públicas, Ministerio de Economía, (Subsecretaría de Pesca, Sernap, Corfo, Comisión Nacional de Riego, Sernatur), Ministerio de Educación,(Conicyt, Consejo de Monumentos Nacionales), Ministerio de Bienes Nacionales etc. A su vez, la ley 19.300, crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente ?CONAMA- la que tiene como principal misión, expresa, el de coordinar a los organismos y servicios con competencia ambiental, su Consejo Directivo debe conocer el recurso de reclamación en materia de estudio ambiental ?artículos 20 y 24-. En tanto la CONAMA se desconcentra territorialmente a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente denominadas COREMA, siendo su comité técnico el que realiza los Estudios de Impacto Ambiental, formulando las recomendaciones pertinentes para su modificación, aprobación o rechazo del mismo.

e.- Que, esta Corte ha sostenido que el acto administrativo mediante el cual la COREMA califica ambientalmente la declaración del impacto ambiental de un proyecto, no es sino la culminación de un conjunto de procedimientos en que además intervienen otros entes administrativos, cuya finalidad es la identificar y ponderar los impactos ambientales negativos y positivos que aquél originaría o presentaría, permitiendo trazar medidas que disminuyan los impactos negativos y se fortalezcan los positivos para, en definitiva llegar a una conclusión, sea de simple aprobación o condicionada o de rechazo.

f.- Que el artículo 26 de la Ley 19.300 señala que corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos, que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les

presenten. Asimismo, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes y las personas naturales directamente afectadas podrán formular observación al Estudio de Impacto Ambiental ante el organismo competente dentro de un plazo de sesenta días contados desde la respectiva publicación del extracto del estudio referido en los diarios indicados en el artículo 27. A su vez la Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quienes las hubiere formulado, sin perjuicio de que si aquellas no hubieren sido suficientemente consideradas en los fundamentos de la respectiva resolución podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación para que ésta a su vez se pronuncie dentro del plazo de treinta días.

g.- Que el Decreto N° 116 de 5 de abril de 1987, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, modifica el Plan Intercomunal de Valparaíso aprobado por DS N° 30 (M.O.P.) de 12 de enero de 1965 en el sentido de establecer nueva zonificación y condiciones técnicas en las Zonas Industriales Peligrosas E-7^a; E-9^a y E-9B y zonas adyacentes, de restricción, emplazadas en las comunas de Viña del Mar, Quintero y Puchuncaví, respectivamente, de conformidad a lo graficado en el plano M.P.I.V.-Z.I.P.- denominado "Modificación Plan Intercomunal de Valparaíso. Zonas Industriales Peligrosas y Zonas adyacentes-Comunas de Viña del Mar Quintero y Puchuncaví". En el artículo 2 se establece la Zona "Zr-2", esto es, Zona de restricción Primaria de riesgo para el asentamiento humano. Agrega, en la citada zona sólo se permitirá el desarrollo de áreas verdes y áreas recreacionales vinculadas a las actividades propias del uso de las playas con sus instalaciones

mínimas complementarias, calificadas como tales por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo V Región, como ser sombradores, camarines de carácter transitorio, etc.

h.- Que el plan regulador es el instrumento de planificación local que define la política de desarrollo y los planes para la distribución de

la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, fraccionamientos, construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

La finalidad del plan regulador comunal es zonificar el territorio, asignando usos de suelos permitidos y prohibidos, con lo cual especializa las actividades en el territorio lo que le permite determinar las zonas de expansión de las áreas edificables, delimita las no edificables y las de edificación restringida, establece las condiciones de áreas que presentan limitaciones, determina funciones urbanas, altera o mantiene el estado natural de las áreas sobre las cuales se pronuncia, en cuanto permite o no la opción de ejecutar edificaciones, la convivencia de usos compatibles y no compatibles en las zonas definidas incidirán en las condiciones de habitabilidad de las zonas entre otras.

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer término se debe resolver o determinar quiénes son las personas titulares del ambiente, es decir, si respecto de éste existe un derecho subjetivo o un derecho colectivo para lo cual necesariamente debemos vincularlo con el concepto de ambiente. La jurisprudencia ha sostenido que el medio ambiente, es decir, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, comprende todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera, como al suelo y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. La circunstancia que la Ley 19.300 defina al medio ambiente no restringe a esta Corte, ya que es posible apartarse de la que dio el legislador, en atención que la misma no es una ley interpretativa de la ley fundamental.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas esta Corte es del parecer que el ambiente nos pertenece a todos, su dominio corresponde a la humanidad y, como tal, corresponde que todos los seres humanos vivan en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que no se entiende que pueda ser derecho exclusivo de un individuo en cuanto a

reclamar que exista un ecosistema equilibrado sobre el aire, el suelo, las aguas, la biodiversidad, la atmósfera, las especies bentónicas etc.; ello por que su contenido especial la hace de interés colectivo. En efecto, la protección del medio ambiente no sólo es de interés de los que vivimos actualmente, sino también es de utilidad o provecho para las generaciones futuras, además que los bienes lesionados que se acusan tales como el suelo, el aire, recursos bentónicos, temperaturas de las aguas, no son susceptibles de apropiación individual y ello unido a que el presente recurso fue interpuesto entre otros, por una organización ciudadana, el Consejo Ecológico Comunal, de las comunas de Puchuncaví y Quintero, interesado, por cierto, por el medio ambiente de la comunidad referida la que, a su vez, tiene el interés legítimo de exigir a la recurrida a través de este procedimiento que su comportamiento se ajuste a derecho, respecto de la cual acredita mediante certificado rolante a fojas 25 que se trata de una organización comunitaria, con personalidad jurídica, inscrita en el Registro Municipal de la comuna de Quintero con el folio N° 91 de 5 de septiembre del año 2002 de acuerdo a lo regulado en la ley 19.418.

En cuanto a los servicios públicos respecto de los cuales se ha deducido el presente recurso se desestimaré ello en atención que como se consignara en el párrafo décimo tercero, letra d) precedente los servicios públicos no forman parte de la Comuna sino que ella debe consultar a aquellos que tienen competencia en materia ambiental que son de diversa índole los cuales debe coordinar y solicitarle su parecer respecto del proyecto presentado para su calificación y, reiterando lo consignado en el motivo citado el recurrente no los individualiza de manera concreta, sin especificar los datos identificatorios de sus integrantes, de modo que aún cuando la presente acción sea desformalizada es necesario la determinación de las personas naturales o jurídicas respecto de quienes se recurre para los efectos que puedan ser emplazados y tengan derecho a defenderse para así formar parte de la presente litis; en consecuencia, en esta parte el recurso será rechazado por falta singularización del sujeto pasivo de la acción deducida.

DÉCIMO SEXTO: Que, de otra parte el abogado Sr. Correa Dubri, ha recurrido por sí y en representación de la referida entidad, todos domiciliados en la zona donde se instalará el Proyecto, de manera que no puede desconocerse que igualmente puede resultar afectado por el daño o peligro en que se encuentra la colectividad afectada por la conducta de la recurrida de modo que se desestimaré la falta de legitimación activa alegada por la recurrida.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala a propósito del procedimiento de reclamo establecido en el artículo 49, que cualquier persona que considere que no se ajustan a la Ley los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas de territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, pueden deducir el citado reclamo ante el Juez de Letras competente.

Asimismo, en el artículo 54 de la ley en comento se reconoce como titulares de la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, entre otros, a las Municipalidades por hechos acaecidos en sus respectivas comunas y el Estado por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Además, la citada Municipalidad puede recurrir a petición de cualquier persona y en su representación por actos que ocasionen daños al medio ambiente.

En definitiva, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es un derecho inherente al ser humano consagrado por nuestra Carta Fundamental y Tratados Internacionales, de preocupación mundial que interesa a todos pues afecta a una pluralidad de individuos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión no solo es perceptible en la esfera individual, de manera que son titulares todos las personas naturales o jurídicas que habitan el territorio de Chile y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo relativo a la petición de la recurrente,

en cuanto a que se deje sin efecto las Resolución Ex. N° 499 del año 2008, emanada de la Corema de esta Región, que aprobara el ?Proyecto Central Termoeléctrica Campiche?, que se emplazará en un sector que corresponde a la zona de restricción primaria de riesgo para el asentamiento humano, denominada ZR-2, regulada por el Decreto N° 116 de 1987 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modifica el Plan Regulador Interc omunal de Valparaíso, en la que sólo se permite el desarrollo de áreas verdes y áreas recreacionales vinculadas a las actividades propias del uso de las playas, con sus instalaciones mínimas complementarias calificadas como tales por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, como son, sombreaderos , camarines de carácter transitorio, etc., . Asimismo, la citada normativa prohíbe expresamente en esta zona, el emplazamiento de balnearios o camping, transitorios o permanentes, comercio, oficinas, equipamiento de cualquier escala o tipo de viviendas

No obstante la ya ref erida restricción, el emplazamiento de la aludida central termoeléctrica se habría autorizado por cuanto ese proyecto se respalda en la dictación de la Resolución N° 112 de 2006, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puchuncaví, antecedente de la mayor relevancia, el cual no se ha acompañado durante la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental, agregándose a los presentes autos copia del mismo por parte de la propia recurrente y corroborado como medida para mejor resolver, el que rola a fojas 4 y siguientes, 211 y 212, constatando que los vistos de la misma, da cuenta de ?la aprobación ambiental para la instalación de una planta de generación de energía eléctrica en la zona actualmente restringida por el Plan Intercomunal Valparaíso?.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante Oficio Ord. N° 1701 de 26 de Octubre de 2007, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Quinta Región, se pronuncia sobre el estudio ambiental en comento, aceptando que el citado proyecto se ubica en una zona de restricción ZR-2, no obstante lo cual, se habría autorizado

mediante la Resolución N° 112 de 2006, ya citada más arriba, la construcción de infraestructura eléctrica y las debidas protecciones fluviales en la ribera norte del Estero Campiche, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y que, de acuerdo a la interpretación dada , por el Jefe de la DDU MINVU, mediante la Circular Ordinaria N° 0355, de 30 de Junio de 2006, y Oficio 683 de 24 de Noviembre de 2006, en orden a que sería factible el emplazamiento del proyecto de central eléctrica en la zona de que se trata, si es que se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 2.1.17 citado, no siendo necesaria por otra parte, la modificación del respectivo Plan Regulador, para definir usos de suelo en el área afectada, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.1.29, también mencionado.

VIGÉSIMO : Que la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone ?artículos 43 y 45- que cualquier cambio del uso del suelo se tramitará como modificación del Plan Regulador, lo que en este caso no se tuvo a la vista por la Comisión del Medio Ambiente de esta Región, es más, en el dictamen de la Contraloría General de la Republica agregado a fojas 213 se consigan que requerida la modificación del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, no ha sido posible encontrarlo. (fojas 215).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de otra parte la función principal de las Corema es resolver las calificaciones o autorizaciones ambientales de los proyectos de inversión, que son analizados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea a través de Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impactos Ambientales, vale decir, aquéllos deben examinar si los referidos proyectos presentados se ajustan a la normativa ambiental, además, determina si existe alteración del medio ambiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien en la Ley de Bases del Medio Ambiente no hay una norma precisa que se refiera a la protección del suelo, salvo en el artículo 39 , que señala que la Ley velará porque el

uso del suelo se haga en forma racional , a fin de evitar su pérdida y degradación lo que unido a lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del mismo cuerpo legal citado que define lo que es desarrollo sustentable, y con anterioridad en su letra b) se refiere a la conservación del patrimonio ambiental ,esto es , la forma en que deben ser usados y aprovechados los recursos naturales renovables , la obligación que tiene el Estado a través de sus organismos encargados por ley de regular su uso o aprovechamiento de los recursos naturales , entre ellos el suelo ,cuyo uso es regulado entre otros por un instrumento de planificación local ,denominado Plan Regulador, cuya finalidad quedó consignada en el párrafo décimo tercero precede nte.

En el caso a tratar no se ha acompañado el Plan Regulador Intercomunal Valparaíso, Quintero y Puchuncaví que modifica la restricción introducida a éste por la Resolución N° 116, ya citada, vale decir, el cambio del uso del suelo, en la zona donde se emplazará el proyecto calificado como favorable por la recurrida, cuestión trascendente, determinante, por cuanto una zona que, por razones técnicas estaba considerada como de riesgo para el asentamiento humano, se altera, dicha condición ,para permitir que en la misma zona se instale una planta de generación eléctrica , lo que se considera como un factor que puede deteriorar o degradar el ambiente habida consideración que la decisión administrativa Resolución Exenta N° 499 de 9 de mayo del 2008 perturbó dicha condicionante, pues no ha considerado las condicionantes ambientales involucradas ello en atención que además no cuenta con la calificación técnica del caso, en consecuencia es constitutiva de una amenaza o atentado contra el equilibrio del sistema medio ambiental, cautela o reserva que forma parte de la labor preventiva que el Estado debe resguardar en esta materia para evitar o prevenir los inconvenientes o daños que pueden temerse, principio ambiental que emanan de fuentes internacionales denominado ?principio precautorio?, que señala que cuando haya amenaza del daño grave e irreversible a la naturaleza, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como excusa para postergar la adopción de

medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente , el que también es reconocido en el Mensaje de la Ley de Bases del Medio Ambiente, cuando expresa que el "principio preventivo" se consigna en la ley en cuatro acciones indicando entre ellos , el "Sistema de Impacto Ambiental", razón por la cual el presente recurso habrá de acogerse, toda vez que la resolución recurrida es ilegal y amenaza una garantía fundamental como es el de vivir en un ambiente libre de contaminación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el argumento de la recurrida en lo referente que la Comisión del Medio Ambiente V Región carece de legitimación pasiva pues como órgano encargado de calificar el Estudio de Impacto Ambiental no fue quien dictó la Resolución N° 112 sino que fue otro órgano del Estado- Director de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví ? y es en la que sustenta la recurrente para impugnar la ilegalidad de la Resolución exenta N° 499, ya aludida, debe estarse a lo preceptuado en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que indica en el artículo 2° que los Órganos de la Administración del Estado, someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de la esfera de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. Agrega, el artículo 3° del mismo cuerpo legal citado, que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, debiendo observar entre otros los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento y transparencia.

Asimismo, sabido es que sólo por ley u otras normas, decreto o reglamento, pueden establecer restricciones específicas o condiciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, pero en ningún caso a través de una "resolución del Director de Obras Municipal?", en el caso a tratar, el correspondiente a la comuna de Puchuncaví.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el recurso de protección referente al

medio ambiente sólo procede cuando la acción es ilegal, es decir, que sea contrario al ordenamiento jurídico, cuyo es el caso, pues se infiere de los fundamentos precedentes que la recurrida al calificar favorablemente el proyecto ?Central Termoeléctrica Campiche? actuó contrario al ordenamiento jurídico, al no ponderar cabalmente la resolución N° 112 de 2

006 debiendo haber exigido todos los antecedentes legales que incidían puesto que como expertos en la materia no podían menos que conocer que para alzar una zona de riesgo introducida por el Plan Regulador, mencionado, para su modificación, se debía dictar por la autoridad pertinente en ejercicio de su facultad reglamentaria el decreto que así lo autorizaba.

A mayor abundamiento, a fojas 102 rola oficio N° 0199 de 5 de febrero del año 2007 mediante el cual el S EREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso reconoce ante la consulta efectuada por el gerente general de AES GENER S.A. que el plano regulador intercomunal Valparaíso se encuentra en proceso de aprobación y que vendría a reemplazar el actualmente vigente, considerando una zona de restricción por riesgo natural cauces y cuerpos de agua para determinados ríos y esteros entre los cuales se encuentra el estero de Puchuncaví que afecta a la zona donde se emplazará el proyecto en comento. Agrega que en lo relativo a las condiciones de edificación aplicables a estos proyectos se harán extensivas las establecidas para zona colindante al área de restricción sin perjuicio de incorporar los requisitos o exigencias que el estudio fundado pudiera requerir, lo que resulta concordante con los permisos ya otorgados, refiriéndose a la resolución número 112 del año 2006, ya citada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que con lo consignado en el motivo precedente se infiere que las partes están de acuerdo en cuanto a que, no ésta vigente la modificación del plano regular intercomunal aludido en el estudio de impacto ambiental recaído en el proyecto en que incide el presente recurso, al no encontrarse en uso aquél mal podía la

entidad recurrida dictar la resolución dictada y reclamada por esta vía, basándose en antecedentes que no están contemplados en la ley, y, al hacerlo la Corema de esta Región es evidente que incurrió en una actuación ilegal, pues su conducta transgredió los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental que señalan que los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas no es necesario que esta Corte se pronuncie por las demás garantías que el recurrente señala como afectadas pues como se ha consignado precedentemente este recurso habrá de acogerse por encontrarse amenazada, perturbada la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del recurso de protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 6, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 499 de 9 de mayo del año 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Rolando Fuentes Riquelme, quién estuvo por rechazar el presente recurso considerando que la resolución N° 449 recurrida, corresponde a un acto administrativo de calificación favorable del estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Termoeléctrica Campiche, y a su juicio, en lo autos no se encuentran los antecedentes técnicos que permitan acreditar que por la aprobación de dicho estudio se encuentran conculcadas las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente. Respecto de que si lo que se quiere es decidir sobre la legalidad de la Resolución N° 112, del año 2006 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví, estima el disidente que esta acción extraordinaria constitucional no es oportuna ni la vía al efecto. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Redacción de la Ministro Señora Inés María Letelier Ferrada y de la disidencia su

autor.

Del Rol N° 317-2008.